

Expediente: [REDACTED]
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0070/2022.

Fecha de Clasificación: 31 de Mayo 2022
Unidad Administrativa: DELEG/CHIAPAS
Reservado: _____
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en Chiapas.
Fecha de desclasificación: _____
Rubrica y Cargo del Servidor público: _____

284

[Handwritten signature]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintidós; y vistos para resolver el expediente citado al rubro, relativo al procedimiento de inspección y vigilancia realizado al [REDACTED]

[REDACTED]

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a [REDACTED] con domicilio ubicado en Callejón Paso Limón, sin número, Colonia Paso Limón, en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México; la cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] e fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al [REDACTED] un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección, para que formulara las observaciones y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación a los hechos, asentadas en el acta de inspección [REDACTED] fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno.

CUARTO.- Mediante proveído número 0203/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, signado por la [REDACTED]



Expediente: [REDACTED]
Inspeccionado: [REDACTED]Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0070/2022.

QUINTO.- Que el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, a la [REDACTED]

[REDACTED]

notificada mediante cedula de notificación de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el acuerdo de inicio de procedimiento número 0095/2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo.

SEXTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEPTIMO.- En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, compareció en tiempo, forma y en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento, manifestando por escrito lo que a su derecho convino y presentando las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo 0490/2021 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Mediante proveído número 0019/2022 de fecha tres de enero de dos mil veintidós, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del diez de noviembre al primero de diciembre de dos mil veintiuno; esto de conformidad con la cedula de notificación de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno. De igual manera esta Autoridad ordenó en el citado acuerdo, verificar las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo multicitado.

253

NOVENO.- Que mediante acuerdo número 0102/2022, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta dependencia federal con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó tener por recibido el oficio número **PFPA/14.2/8C.17.4/0023/2022**, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, mediante el que se anexa la orden de Verificación número [REDACTED] de fecha siete de abril de dos mil veintidós, misma que tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que le fue impuesta a [REDACTED]

[REDACTED] el acuerdo de inicio de Procedimiento número 0095/2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mismas que consiste en:

MEDIDA CORRECTIVA:

1.- Deberá de presentar los documentos que avalen que los residuos peligrosos, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DECIMO.- Que mediante proveído número 0105/2022 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha veintiseis de abril de dos mil veintidós, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición de [REDACTED]

[REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DECIMO PRIMERO.- A pesar de la notificación descrita en el párrafo inmediato anterior [REDACTED] no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del veintiocho de abril al dos de mayo de dos mil veintiuno.

DECIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución



Expediente: [REDACTED]

Inspeccionado: [REDACTED]

P: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: 0070/2022.

administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El suscrito Ingeniero Ines Arredondo Hernández, en carácter de Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 46, 101, 104, 106 fracciones XIII, XV, y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73 fracciones I y II, 75 fracción II, 79, 82 fracción I, incisos c), d), f) y g), 84, y 86, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXXVII, y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo, fracción III, numeral 2 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que

Expediente: [REDACTED]
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0070/2022.

206

serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno y Artículos Único y Noveno fracción XI del Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; Artículos Primero y Décimo fracción XI del Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número **E07.SII.0019/2021**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número **PFPA/101/0019/2021**, realizada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de

Expediente: [REDACTED]
Inspeccionado: [REDACTED]Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0070/2022.

realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento les fue requerido a l [REDACTED]

[REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0095/2021, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en virtud de que:

- a) **No cuenta con Registro como generador de Residuos Peligrosos;** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya el residuo Peligroso (Aceites Lubricantes Usados, Envases vacío de sustancias peligrosas, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos); contraviniendo con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- b) **No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- c) **No presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la

Expediente: [REDACTED]
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0070/2022.

257

Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a la [REDACTED]

[REDACTED] Responsable de [REDACTED] el acuerdo de inicio de procedimiento número 0095/2021, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, que adoptara de forma inmediata las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 104 párrafo primero, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

MEDIDA CORRECTIVA:

Deberá de presentar los documentos que avalen que los residuos peligrosos, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VII.- Debido a lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **DECIMO**, de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; mismo que fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno la [REDACTED]

y forma ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinentes y que a derecho de su mandante convinieron, en relación con las irregularidades establecidas en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0095/2021, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el cual se tuvo por recibido en términos del proveído número 0490/2021, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno. Dicho escrito de manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de



Expediente: [REDACTED]
Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0070/2022.

aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve,** con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, inciso a) y b)**, consistentes en que **no cuenta con Registro como generador de Residuos Peligrosos**; expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos Aceite Lubricantes Usados; Envases vacíos de sustancias peligrosas, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos); y **que no cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, resulta importante tomar en consideración que [REDACTED]

[REDACTED], en su escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, exhibió como prueba lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en una copia certificadas de la Constancia Recepción con número de bitácora 07/EV-0030/06/21 de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, con número de Registro Ambiental SMA851212RL0; y cuatro copias certificadas del formato de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos SEMARNAT-07-017.

Documental Pública.- Consistente en cinco copias certificadas del Resolutivo 127DF/DMIC/1985/2021, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, signado por la Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz; y comparecencia Personal de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

En este orden de ideas, y de las documental descrita anteriormente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Del análisis realizado a la Constancia de Recepción con número de bitácora 07/EV-0030/06/21 de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, con número de Registro Ambiental SMA851212RL0 y al formato de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos SEMARNAT-07-017, se advierte que la

C.



Expediente: [REDACTED]
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0070/2022.

288

[REDACTED]

[REDACTED] realizó los trámites para obtener su **Registro como generador de Residuos Peligrosos**, después de haber realizado los inspectores actuantes de esta Delegación la visita de inspección, cuando dicho Registro lo debieron de haberlo tramitado antes de iniciar con sus actividades de generar Residuos Peligrosos.

Finalmente podemos concluir que del análisis realizado a las pruebas presentadas por la [REDACTED]

[REDACTED] se puede advertir que con la misma el sujeto a procedimiento **subsano las irregularidades** descrita en el considerando V inciso a) y b).

Ahora bien en cuanto a la irregularidad descrita en el considerando V inciso c) consistente en que no presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría; en cuanto a dicha irregularidad la

[REDACTED]

[REDACTED] durante la secuela del procedimiento administrativo no ofertó ningún medio de prueba idóneo con el que haya pretendido desvirtuar o subsanar la irregularidad por la que se le inicio el procedimiento administrativo, aun de que al mismo le corresponde la carga de la prueba tal y como lo entraña el propio artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que de manera literal

señala lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 167.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. **Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.**



Expediente: [REDACTED]

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: 0070/2022.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Del citado artículo, se desprende el derecho que se le garantiza al gobernado de una debida defensa y con ello respetar su garantía de audiencia que todo proceso seguido como juicio debe seguirse, sin embargo, dicho artículo entraña una obligación por parte del visitado, que es el derecho de probar lo contrario a esta autoridad al momento de la visita de inspección, por lo tanto la carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

Sirva para robustecer los argumentos antes señalados, La Tesis con No. Registro: 180515; en Materia Administrativa; Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004; Tesis: VI.3º.A.J/38 Página:1666; que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Expediente: [REDACTED]

Inspección: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución AdministrativaNúmero de Acuerdo: 0070/2022.

259

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Registro No. 215626**Localización:** Octava Época**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

XII. Agosto de 1993

Página: 535**Tesis:** Aislada**Materia(s):** Común**PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.**

Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

En esa tesitura, al no haber contestación al Inicio de Procedimiento Administrativo por parte del sujeto a procedimiento administrativo, y el ofrecimiento de algún medio de prueba idóneo y eficaz como parte, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, se tiene por **CONFESADO LOS HECHOS**, por los cuales se le inicio del procedimiento [REDACTED]

[REDACTED] es decir, que reconoció de forma ficta la comisión de la infracción al negarse a contestar el procedimiento emplazado, aun de que se le otorgó el derecho para hacerlo.

“ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.”

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente administrativo se advierte que la [REDACTED]

[REDACTED] no desvirtuó ni subsano la irregularidad descrita en el Considerando V inciso c), dentro de los quince días que le fueron otorgados.

IX.- Ahora bien, en lo referente a las medidas correctivas impuestas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, [REDACTED]

[REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0095/2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno y señalada en el **numeral 1**, del **CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levanto acta de verificación número PFPA/101/0001/2022 de fecha siete de abril de dos mil veintidós; en el cual los inspectores actuantes en compañía del “visitado” procedieron a realizar el desahogo del objeto número 1 de la orden de inspección número E07.SII.0001/2022, consistente en verificar lo siguiente:

En cuanto a la medida correctiva número 1 los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

“... se le solicita al visitado la evidencia documental que demuestre que presentó los documentos que avalen que los residuos peligrosos, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a lo cual el visitado exhibe original del escrito de fecha 24 de noviembre de 2021, [REDACTED] con sello de recibido en oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Chiapas el 25 de noviembre de 2021, mediante el cual da contestación al acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha 22 de octubre de 2021.

Expediente: [REDACTED]
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0070/2022.

Asimismo, el visitado exhibe copia fotostática de los documentos siguientes:

-Número de autorización 07-I-014D-11 (cuarta modificación), expedida mediante Oficio número 127DF/SGPA/UGA/DMIC/5763/2017 de fecha 13 de octubre de 2017, asunto: cuarta modificación de la autorización de recolección y transporte de residuos peligrosos, a nombre de la empresa SERMANT GASO, S.A. DE C.V.

-Número de autorización 07-I-014D-11 (quinta modificación), expedida mediante resolución 127DF/SGPA/UGA/DMIC/1846/2020 de fecha 04 de agosto de 2020, Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos, a nombre de la empresa SERMANT GASO, S.A. DE C.V.

-Número de autorización 07-II-025D-12 (segunda modificación), expedida mediante oficio número 127DF/SGPA/UGA/DMIC/06567/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, asunto: Modificación a la Autorización, a nombre de la empresa SERMANT GASO, S.A. DE C.V.

-Número de autorización 07-II-025D-12 (tercera modificación), expedida mediante resolución 127DF/SGPA/UGA/DMIC/1975/2020 de fecha 17 de agosto de 2020, Autorización para operar un Almacén Temporal (Centro de Acopio) de residuos peligrosos, a nombre de la empresa SERMANT GASO, S.A. DE C.V.

Finalmente podemos concluir que del análisis realizado al acta de verificación PFFA/101/0001/2022 de fecha siete de abril del año en curso, se advierte que la [REDACTED]

[REDACTED] cumplimiento a la medida correctiva I, mismo que servirá como atenuante al momento de imponer la sanción.

X.- Luego entonces, tomando en cuenta las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que la [REDACTED]

[REDACTED] momento de la visita de inspección incumple lo establecido por los artículos 40, 41, 42, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción II, 43, 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cuál para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

“Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que



Expediente: [REDACTED]
Inspeccionado: [REDACTED]Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0070/2022.

resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos; conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Expediente: [REDACTED]
Inspeccionado: [REDACTED]Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0070/2022.

211

“Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**Artículo 42.-** Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

“ ...

II.- Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

...”

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:**I.** Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y**III.** Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la

Expediente: [REDACTED]

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución AdministrativaNúmero de Acuerdo: 0070/2022.

dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I.- Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las

242

Expediente: [REDACTED]
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0070/2022.

actividades de generación de los residuos peligrosos, y

IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se advierte que queda debidamente establecida la responsabilidad [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que al momento de la visita de inspección, no contaba con Registro como generador de Residuos Peligrosos; expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no contaba con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y no presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría.

XI.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que se le inicio procedimiento administrativo [REDACTED]

[REDACTED] **fueron subsanas durante la secuela procedimental**, esto en razón de que al momento de la visita de inspección incumplía lo que establecen los artículos 42, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 42 fracción II, 43, 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incurre en la infracción prevista por el artículo 106 fracción XIII, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:



Expediente: [REDACTED]
Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0070/2022.

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

(Sic).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.”

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.” (Sic)

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

Expediente: [REDACTED]
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0070/2022.

XII.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que las irregularidades consistentes en no contaba con Registro como generador de Residuos Peligrosos; expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no contaba con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y no presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría; contraviniendo así lo establecido en los artículos 42, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 46 fracción VI. del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad determina que si bien, existen infracciones cometidas por el hoy infractor tales como las señaladas en el artículo 106 fracciones XIII, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tales infracciones **no se consideran como graves**, lo anterior, es en razón de que dentro de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, existen elementos que permiten determinar a esta autoridad que [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la visita de inspección **genera residuos peligrosos, y que a dichos residuos les da el** manejo adecuado a los residuos peligrosos, esto con la finalidad de evitar y prevenir accidentes, por lo consiguiente dichas irregularidades descritas en líneas anteriores no se consideran grave, ya que si almacena y da disposición final a sus Residuos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **CUARTO**, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código



Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Por lo que, ésta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número PFPA/101/0019/2021 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, en la que se hace constar que su actividad principal es la Captación, Tratamiento, Suministro de Agua para uso distinto del doméstico, realizando en estas instalaciones sujetas a inspección el Tratamiento de aguas residuales del tipo municipal; que cuenta con 18 empleados, cribas, filtros, prensa, compresoras, bombeo y herramientas varias.

Además de las constancias que obran dentro del expediente administrativo se advierte copias certificadas del instrumento Público número ocho mil setenta, volumen cuarenta y cuatro, pasada ante la fe del licenciado Juan Carlos Ramírez Matus, notario público sustituto de la Notaria Pública número 118 del estado de Chiapas, en la cual se desprende lo siguiente:

“... Por las consideraciones anteriores, esta propia legislatura expide la siguiente LEY ORGANICA DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. ARTICULO PRIMERO.- Se crea el Organismo Descentralizado Municipal denominado “SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO”, **con personalidad jurídica y patrimonios propios**. ARTÍCULO SEGUNDO.- El objeto de este organismo descentralizado, será el siguiente: I.- Cumplir con los servicios de regulación y prestación de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, en los términos de esta Ley, de los reglamentos y de los acuerdos que decrete el H. Ayuntamiento Constitucional. II.- Organizar y reglamentar en su caso la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, a través de la colaboración de los organismos y servicios de la localidad y con las juntas de colonos y representantes de barrios. III.- Solicitar al Ejecutivo del Estado, cuando se considere necesario, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de los bienes de propiedad privada que se requieran en beneficio del sistema, sujetándose a las Leyes correspondientes...ARTÍCULO TERCERO.- Su patrimonio quedará constituido por: I.- Los bienes que forman parte de los sistemas de agua potable y alcantarillado, establecidos o que se establezcan y que le sean entregados a la Junta Administradora por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal. II.- Las aportaciones, subsidios y donaciones que hagan a favor del Sistema personas físicas o morales públicas y privadas. III.- Los derechos y obligaciones de las que sean sujetos el antes Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Chiapas...”



Procuraduría
Federal de Protección
al Ambiente

Expediente: [REDACTED]
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0070/2022.

anterior, se desprende entonces que [REDACTED]
[REDACTED]

cuenta con patrimonio propio; además de que recibe cuotas de recuperación por servicios de instalación de tomas domiciliarias y descargas de aguas negras; y de los ingresos que se obtengan por derechos de consumo, suministrado por el Sistema, tal y como lo señala la Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; por lo tanto se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica impuesta por esta autoridad, derivadas de los incumplimientos a la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] que se acrediten infracciones en materia de Residuos Peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.



D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] es factible colegir que actuó de forma negligente, al dejar de cumplir con las obligaciones que establece la Ley de la materia. Pues desde antes de que iniciará sus actividades debió de allegarse de toda la información relacionada con la actividad que desarrollaría el establecimiento, a fin de cumplir con lo que rige la Ley y su Reglamento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.



Expediente: [REDACTED]
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0070/2022.

XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII** que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 41, 42 primer párrafo, 43 último párrafo, 45 fracción V, X, XI, XXXVII XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y fracciones X, XI y del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa [REDACTED]

[REDACTED] haber contravenido lo establecido en los artículos 42, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en las infracciones previstas por el artículo 106 fracciones XIII, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que **no cuenta con Registro como generador de Residuos Peligrosos**; expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **no cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; y no presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría; por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción administrativa [REDACTED]

[REDACTED] las siguientes sanciones:



Expediente: [REDACTED]
Inspeccionado: S [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0070/2022.

a) **Por no contar con Registro como generador de Residuos Peligrosos; expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y no contar con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** incumpliendo con lo establecido en los artículos 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción II, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo con ello la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó tal irregularidad, resulta procedente imponer una MULTA por el equivalente a 104(Ciento cuatro) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$ 96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 m.n.), ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 10,006.88 (Diez mil seis pesos 88/100 M.N)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracción a la misma puede ser sancionada con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Chiapas

b) Por no contar con los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría; por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción administrativa; Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo con ello la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó tal irregularidad, resulta procedente imponer una MULTA por el equivalente a 52(cincuenta y dos) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$ 96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 m.n.), ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 5,003.44 (Cinco mil tres pesos 44/100 M.N)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracción a la misma puede ser



Expediente: [REDACTED]

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución AdministrativaNúmero de Acuerdo: 0070/2022.

sancionada con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED]

la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo se hace un total de 156 (ciento cincuenta y seis) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$ 96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 m.n.), ascendiendo a un monto total de **\$ 15, 010.32 (Quince mil diez pesos 32/100 M.N.)**, Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$96.22 pesos (Noventa y seis pesos 22/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de **\$ 15, 010.32 (Quince mil**

Expediente: [REDACTED]
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0070/2022.

diez pesos **32/100 M.N.**), equivalente a **156** (ciento cincuenta y seis) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

CUARTO.- Se le hace saber [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento [REDACTED] que en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones *como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

SEXTO.- Se le hace del conocimiento [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en



Expediente: [REDACTED]
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0070/2022.

Posesión de Sujetos Obligados. Podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicado en Avenida Félix Cuenca número 6, Colonia Tlacoquemécatl del valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEPTIMO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en Boulevard Andrés Serra Rojas, número 1090, Edificio Anexo Nivel 3-B, de la Torre Chiapas, Colonia Paso Limón, en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. ---

Lo testado en el presente documento, se considera como información confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: [Firma manuscrita]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica.

Elaboro: L*Gésc.

